

ACTA
DE CONSTITUCIÓN Y APROBACIÓN DE ESTATUTOS
DE LA ENTIDAD DENOMINADA
“ASOCIACIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE KINESIÓLOGOS
ESPECIALISTAS”.

TEXTO REFUNDIDO CON LA REFORMA DE ESTATUTOS DEL 17 ABRIL
2019.

En Santiago, a cinco de Septiembre del año dos mil trece, siendo aproximadamente las veinte horas, se lleva a efecto una asamblea en las dependencias del Colegio de Kinesiólogos de Chile, con domicilio en Joaquín Díaz Garcés cero noventa, Comuna de Providencia, en la ciudad de Santiago, en presencia del Notario don Clovis Toro Campos, Titular de la Décimo Tercera Notaría de Santiago, con oficio en calle Compañía número mil trescientos doce, Santiago, con la asistencia de las Personas que se individualizan y firman al final de la presente acta, quienes manifiestan que se han reunido con el objeto de adoptar los acuerdos necesarios para constituir una Asociación de Derecho Privado, sin fines de lucro, denominada **“Asociación Nacional de Acreditación de Kinesiólogos Especialistas”**, la que también podrá llamarse **“DENAKE”**. Preside la reunión doña Verónica del Pilar Vargas Sanhueza y actúa como Secretario don Fernando Latorre Olivares. Después de un amplio debate, los asistentes acuerdan por unanimidad constituir la referida Asociación, adoptándose, además, los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Aprobar los estatutos por los cuales se regirá la Asociación, los que son leídos en presencia de don Clovis Toro Campos, Notario Titular de la Décimo Tercera Notaría de Santiago y de los asistentes y cuyo texto fiel se transcribe a continuación:

“TÍTULO I.- DEL NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO, DURACIÓN Y NÚMERO DE AFILIADOS. Artículo Primero: Constituyese una Asociación de Derecho Privado, sin fines de lucro, que se denominará **“Asociación Nacional de Acreditación de Kinesiólogos Especialistas”**, que podrá usar también el nombre de **“DENAKE”**. La Asociación se regirá por las normas del Título XXXIII del Libro

Primero del Código Civil, por las disposiciones contenidas en la Ley veinte mil quinientos, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, o por la disposición legal y reglamentaria que la reemplace, y por los presentes Estatutos. **Artículo Segundo:** El domicilio de la Asociación será Provincia de Santiago, su sede estará ubicada en calle Joaquín Díaz Garcés cero noventa, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, sin perjuicio de poder desarrollar sus actividades en otros puntos del país. **Artículo Tercero:** La Asociación no persigue ni se propone fines sindicales o de lucro, ni aquéllos de las entidades que deban regirse por un estatuto legal propio. Estará prohibida toda acción de carácter político partidista. **Artículo Cuarto:** La Asociación tendrá como finalidades u objeto las siguientes: Efectuar el reconocimiento, acreditación y certificación de las diferentes Especialidades de la Profesión y de la condición de especialista al Kinesiólogo que así lo solicite. Además, podrá reuniendo los requisitos de la ley veinte mil ciento veintinueve, y previa autorización de la Entidad correspondiente, constituirse en entidad certificadora. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Denake: a) Determinará los criterios que deberán cumplirse para que las especialidades sean reconocidas como tales. En consecuencia establecerá las especialidades a ser acreditadas; b) Establecerá los requisitos generales y específicos, procedimientos, plazos y modalidades de la Acreditación; c) Certificará como especialista al kinesiólogo que cumpla todos los requisitos del proceso de Acreditación de Especialidad. d) Se vinculará con instituciones académicas, de profesionales, de investigación, científicas, nacionales y extranjeras, a fin de identificar y mantener permanentemente actualizados los criterios para la idónea acreditación de las diversas especialidades, profesionales y especialistas; e) Regulará la forma y procedimiento de acreditación de especialista a los kinesiólogos con estudios en el extranjero y título reconocido (y/o) revalidado en Chile. f) En general, podrá efectuar cuanto sea necesario para el mejor, más objetivo, preciso y veraz reconocimiento de especialistas, pudiendo para tales efectos ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos y convenios que tienden directa o indirectamente a la consecución de los fines que se propone en la medida de que los recursos de que disponga le permitan realizarlo. Para conseguir estos objetivos y sin que esta enumeración sea taxativa, la Corporación podrá entre otras: a) Realizar encuentros, seminarios, simposios, cursos y eventos; b) Crear y administrar Centros de Estudio y

de Investigación, Bibliotecas, Centros de documentación y bases de datos; c) Editar, imprimir, distribuir folletos, boletines, revistas, periódicos y libros y en general producir y hacer uso de todo tipo de medios audiovisuales; d) Promover la organización y participación ciudadana en sus diversas formas o niveles; e) Asociarse en forma transitoria o permanente con otras instituciones nacionales, internacionales o extranjeras que persigan fines análogos; f) Colaborar con Instituciones públicas, privadas y municipales, en materias que le sean comunes; g) Proponer a la autoridad competente la dictación y modificación de disposiciones legales y reglamentarias que propendan al desarrollo social, en el ámbito propio de la competencia de la Corporación. La Asociación podrá realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines, asimismo, podrá invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración. Las rentas que perciban de estas actividades sólo deberán destinarse a los fines de la asociación o a incrementar su patrimonio. **Artículo Quinto: La duración de la Asociación será indefinida y el número de socios activos no podrá exceder de treinta.**

TITULO II.- DE LOS SOCIOS. Artículos Sexto: Podrá ser socio toda persona mayor de 18 años, sin limitación alguna de sexo, ideología, nacionalidad, origen o condición. Sin perjuicio de lo anterior, los socios activos deberán ser kinesiólogos habilitados en el Colegio de Kinesiólogos de Chile. Serán miembros fundantes de la Asociación los siguientes estamentos: Colegio de Kinesiólogos de Chile, Sociedades Científicas de Kinesiología reconocidas por el Colegio de Kinesiólogos de Chile, Organizaciones Académicas de Kinesiología de Universidades Chilenas. Los socios activos serán aquellos representantes nominados por los estamentos miembros, según su propio reglamento y según los reglamentos de la Asociación, debiendo existir hasta diez representantes por cada estamento. Cada estamento podrá renovar hasta el sesenta por ciento de sus representantes nominados, cada dos años.

Artículo Séptimo: Habrá dos categorías de socios: activos y honorarios. Uno.- Socio activo es aquella persona natural que tiene la plenitud de los derechos y obligaciones que se establecen en estos Estatutos. Dos.- Socio Honorario es aquella persona natural o jurídica que por su actuación destacada al servicio de los intereses de la Asociación o de sus objetivos sea merecedor de tal distinción

en virtud de un acuerdo de Asamblea General de Socios a proposición del Directorio, teniendo en cuenta atributos especiales tales como relevantes méritos personales, contribución o trayectoria gremial o académica, reconocido prestigio y apoyo a la labor institucional. Este socio no tendrá obligación alguna para con la Asociación, pudiendo participar en las Asambleas Generales solamente con derecho a voz y a ser invitado a los actos destacados de la institución.

Artículo Octavo: La calidad de socio activo se adquiere: a) Por suscripción del acta o escritura de constitución de la Asociación; **b) Por nominación de alguno de los estamentos fundantes que corresponda y conjuntamente, por la aceptación por el Directorio de DENAKE de la solicitud de ingreso, debidamente patrocinada por un estamento, en conformidad a las normas de este Estatuto, en la cual se manifieste plena conformidad con los fines de la institución, y se comprometa el solicitante a cumplir fielmente los Estatutos, los Reglamentos y los acuerdos del Directorio y de la Asamblea General de Socios.**

Artículo Noveno: La calidad de socio honorario se adquiere por acuerdo de la Asamblea General de Socios, aceptada por el interesado. **Artículo Décimo:** Los socios activos tienen las siguientes obligaciones: a) Servir los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que se les encomiende; b) Asistir a las reuniones a que fueren legalmente convocados; c) Cumplir oportunamente con sus obligaciones para con la **Asociación** y acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio. **Artículo Décimo Primero:** Los socios activos tienen los siguientes derechos y atribuciones: a) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Asociación; **b) Presentar cualquier proyecto o proposición a estudio del Directorio, el que decidirá su rechazo o inclusión en la Tabla de una Asamblea General. Todo proyecto o proposición patrocinado por un tercio de los socios, a lo menos, presentado con anticipación de quince días a la Asamblea General, el Directorio deberá someterlo a la consideración de ella para su aprobación o rechazo;** c) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales. **Artículo Décimo Segundo:** Quedarán suspendidos en todos sus derechos en la Asociación: a) Los socios que injustificadamente no cumplan con las obligaciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo décimo. La suspensión la declarará el Directorio hasta por dos meses; para el caso de la letra b), esta suspensión se aplicará por tres

inasistencias injustificadas. En todos los casos contemplados en este artículo, el Directorio informará a la más próxima Asamblea General que se realice cuáles socios se encuentran suspendidos. **Artículo Décimo Tercero:** La calidad de socio se pierde: a) Por renuncia escrita presentada al Directorio; b) Por muerte del socio; c) Por término del periodo por el cual fue designado, d) Por la pérdida de alguna de las condiciones habilitantes para ser miembro de la Asociación; e) Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo décimo segundo; f) Por causar grave daño, de palabra o por escrito, a los intereses de la Asociación. La expulsión en cualquiera de los actos mencionados en las letras c), d), e) y f) la decretará el Directorio mediante acuerdo tomado por la mayoría absoluta de sus miembros, debiendo indicarse expresamente en la notificación el objeto de ella. De la expulsión de un socio se podrá apelar ante la Asamblea General Extraordinaria citada por el Presidente para este objeto. Será ésta la que en definitiva resuelva la aplicación de la sanción. El Directorio se limitará a tomar conocimiento sobre las renunciaciones en la primera sesión que se celebre después de presentadas. En caso de pérdida de la calidad de socio de un Director, por cualquiera de las causas señaladas precedentemente, el estamento correspondiente al director que se reemplaza nombrará a otro socio en su lugar.

TITULO III.- DEL PATRIMONIO. **Artículo Décimo Cuarto:** Para atender a sus fines, la Asociación dispondrá de todos los dineros que hasta la fecha posee y, las rentas que produzca, las donaciones, herencias, legados, erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las Municipalidades o del Estado y demás bienes que adquiera a cualquier título. Corresponde al Directorio, dentro de sus facultades de administración, determinar la inversión de los fondos sociales, para el cumplimiento de sus fines.

TITULO IV ASAMBLEAS GENERALES. **Artículo Décimo Quinto.** La Asamblea General es la primera autoridad de la Asociación y representa el conjunto de sus socios. Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados en la forma establecida por los Estatutos y no fueren contrarios a las leyes y reglamentos. **Artículo Décimo Sexto:** Habrá Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias Anuales, las que deberán celebrarse en el

segundo trimestre del año en el mes que el Directorio determine. En la Asamblea General Ordinaria se presentará el balance, inventario y memoria del ejercicio anterior y se procederá a las elecciones determinadas por los Estatutos. En las Asambleas Generales Ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, a excepción de los que corresponda exclusivamente a las Asambleas Extraordinarias. Si por cualquier causa no se celebre una Asamblea General Ordinaria en el tiempo estipulado, la Asamblea que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer de las mismas materias, tendrá, en todo caso, el carácter de Asamblea General Ordinaria. **Artículo Décimo Séptimo:** Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocar a ellas, por estimarlas necesarias para la marcha de la institución, o cada vez que lo soliciten al Presidente del Directorio, por escrito, un tercio a lo menos de los socios, indicando el o los objetos de la reunión. En estas Asambleas Extraordinarias únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias será nulo. **Artículo Décimo Octavo:** Corresponde exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria tratar de las siguientes materias: a) De la reforma de los Estatutos de la Asociación; b) De la disolución de la Asociación; c) De las reclamaciones contra los Directores, para hacer efectivas las responsabilidades que, por la ley y los Estatutos, les correspondan; d) De la adquisición, hipoteca y venta de los bienes raíces de la Asociación; e) Los acuerdos a que se refieren las letras a), b) y d) deberán reducirse a escritura pública, que suscribirá en representación de la Asamblea General, la persona o personas que ésta designe. **Artículo Décimo Noveno:** Las Asambleas Generales serán convocadas por un acuerdo del Directorio y si éste no se produjere por cualquier causa, por su Presidente; o a solicitud de un tercio a lo menos de los socios. **Artículo Vigésimo:** **Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por carta enviada a los domicilios que los socios tengan registrados en la Asociación, o por un mensaje de correo electrónico enviado a la cuenta de correo que el socio tenga registrado. Dichas citaciones serán enviadas con quince días de anticipación, a lo menos, a la fecha de la Asamblea.**

Artículo Vigésimo Primero: Las Asambleas Generales serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriere, a lo menos, la mitad más uno de sus socios. Si no se reune este quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y deberá

disponerse una nueva citación para día diferente, dentro de los quince días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la Asamblea se realizará con los socios que asistan. **Artículo Vigésimo Segundo:** Los acuerdos en las Asambleas Generales se tomarán por mayoría absoluta de los socios presentes, salvo en los casos en que la ley o los Estatutos hayan fijado una mayoría especial. **Artículo Vigésimo Tercero:** Cada socio tendrá derecho a un voto y no existirá voto por poder. **Artículo Vigésimo Cuarto:** De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas, que será llevado por el secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quienes hagan sus veces y, además, por los asistentes o por tres de ellos que designe cada Asamblea. En dichas actas podrán los socios asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma. **Artículo Vigésimo Quinto:** Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Asociación y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio, o las personas que hagan sus veces. **Si faltare el Presidente presidirá la Asamblea el Secretario y, en el caso de faltar ambos, los subrogará cualquier miembro del Directorio, que este mismo designe.**

TITULO V DEL DIRECTORIO. **Artículo Vigésimo Sexto:** Al Directorio corresponde la administración y dirección de la Asociación, en conformidad a los Estatutos y a los acuerdos de las Asambleas Generales. **Artículo Vigésimo Séptimo:** **El Directorio de la Asociación será integrado por nueve Directores y se elegirán en la Asamblea General Ordinaria de cada año. Los socios activos de cada estamento, elegirán a tres de sus integrantes para formar parte del Directorio y anualmente, tendrán la posibilidad de realizar el cambio de sólo uno de sus representantes a la vez. El tiempo máximo de permanencia ininterrumpida en el Directorio, será de dos períodos consecutivos.**

Artículo Vigésimo Octavo: Para ocupar un cargo en el Directorio, el socio deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Ser mayor de dieciocho años. b) No estar suspendido en sus derechos de socio. c) Ser chileno o extranjero con más de tres años de residencia en Chile. d) No haber sido condenado ni encontrarse procesado por delitos que merezcan pena aflictiva. d) No haber sido sancionado por el Tribunal de Ética del Colegio de Kinesiólogos de Chile.

Artículo Vigésimo Noveno: En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar su período al Director reemplazado. **Artículo Trigésimo:** Si quedare vacante en forma transitoria el cargo de Presidente, lo subrogará el secretario o tesorero; pero si la vacancia fuese definitiva, ya sea por imposibilidad que dure más de dos meses, fallecimiento o renuncia indeclinable, **el Directorio** procederá a la elección de un nuevo director de entre sus miembros. **Artículo Trigésimo Primero:** **El presidente del Directorio lo será también de la Asociación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los Estatutos señalen. Cada integrante del Directorio durará hasta tres años en su cargo. La renovación de los integrantes del Directorio por estamento será anual y parcial, debiendo renovarse sólo un integrante por cada estamento. El tiempo máximo de permanencia ininterrumpida en el Directorio estamental, será máximos de dos períodos consecutivos. En la primera sesión de Directorio, deberán elegir entre los directores al Comité Ejecutivo compuesto por el Presidente, Secretario y Tesorero. Para este Comité Ejecutivo podrá elegirse sólo un cargo por cada estamento.**

Artículo Trigésimo Segundo: Podrá ser elegido integrante del Directorio, cualquier socio, siempre que al momento de la elección no se encuentre suspendido en sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo décimo segundo. **Artículo Trigésimo Tercero:** Son atribuciones y deberes del Directorio: a) Proponer a la asamblea la dirección y velar porque se cumplan los Reglamentos y las finalidades perseguidas por la misma. b) Proponer la forma de administrar los bienes y recursos que le hayan sido encomendados e invertir sus recursos; c) Proponer a la asamblea los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asociación, debiendo para la aprobación del reglamento orgánico contar con la aprobación de los dos tercios de la asamblea; d) Proponer las normas de acreditación, tanto de especialidades, como de idoneidad para ejercer una determinada especialidad, y definir las especialidades que ameriten ser acreditadas. Establecerá los requisitos específicos para cada acreditación: precisará los procedimientos y plazos del proceso de acreditación y otorgará los certificados de acreditación de especialistas; e) Proponer la Designación a los integrantes de los comités de especialidades y

comisiones de apelación conforme a las normas de los Reglamentos que se dicten; f) Presentar cualquier proyecto de proposiciones relacionadas con el objeto de la Asociación; g) Citar a Asambleas Generales de Socios, tanto ordinarias como extraordinarias, en la forma y época que señalen estos Estatutos; h) Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales; i) Rendir cuenta, en la Asamblea General Ordinaria del año, tanto de la marcha de la Institución, como de la inversión de sus fondos, mediante una memoria, balance e inventarios que en esa ocasión someterá a la aprobación de los socios. **Artículo Trigésimo Cuarto:** Como administrador de los bienes sociales, el Directorio está facultado para adquirir bienes muebles y valores mobiliarios; para dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes. Por acuerdo de la Asamblea General, podrá comprar bienes raíces para la Asociación y vender, hipotecar, gravar y enajenar los bienes raíces de ella; podrá, por sí mismo, aceptar cauciones hipotecarias y prendarias y alzar dichas cauciones; otorgar cancelaciones y recibos; abrir cuentas de ahorros y cuentas corrientes de depósitos o de crédito en el Banco del Estado, Bancos Comerciales y otras instituciones de crédito; contratar créditos con fines sociales y de adelanto. **Artículo Trigésimo Quinto:** Acordado por el Directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en los dos artículos precedentes, lo llevará a cabo el Presidente o quien lo subrogue en el cargo, conjuntamente con el Tesorero u otro Director, si aquel no pudiere concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo del Directorio o de la Asamblea, en su caso. **Artículo Trigésimo Sexto:** El Directorio deberá sesionar, por lo menos, una vez al mes. El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán con la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que preside. **Artículo Trigésimo Séptimo:** De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión. El Director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

TITULO VI DEL PRESIDENTE. **Artículo Trigésimo Octavo:** Corresponde especialmente al Presidente de la Asociación: a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación; b) Presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales de Socios; c) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de socios, cuando corresponda de acuerdo con los Estatutos; d)

Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los Estatutos encomienden al Secretario, Tesorero y otros funcionarios que designe el Directorio; e) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Asociación, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución; f) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Asociación; g) Nombrar las comisiones de trabajo que estime conveniente; h) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Asociación; i) Dar cuenta anualmente, en la Asamblea General Ordinaria de Socios, en nombre del Directorio, de la marcha de la Institución y del estado financiero de la misma; j) Las demás atribuciones que determinen estos Estatutos y los Reglamentos.

TITULO VII DEL SECRETARIO Y TESORERO. Artículo Trigésimo Noveno:

Los deberes del Secretario serán los siguientes: a) Llevar el Libro de Actas del Directorio y el de Asambleas de Socios y el Libro de Registro de Socios; b) Despachar las citaciones a Asambleas de Socios, ordinarias y extraordinarias y publicar el aviso a que se refiere el artículo veintidós; c) Formar la Tabla de sesiones de Directorio y de Asambleas Generales, de acuerdo con el Presidente; d) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la Asociación, con excepción de aquella que corresponde al Presidente y recibir y despachar la correspondencia en general; e) Autorizar con su firma las copias de las Actas que solicite algún miembro de la Asociación; f) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, los Estatutos y los Reglamentos, relacionadas con sus funciones. **Artículo Cuadragésimo:** Las funciones del Tesorero serán las siguientes:

a) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias otorgando recibos por las cantidades correspondientes; b) Llevar un registro de las entradas y gastos de la Asociación; c) Mantener al día la documentación mercantil de la Institución, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos; d) Preparar el Balance que el Directorio deberá proponer anualmente a la Asamblea General; e) Mantener al día un inventario de todos los bienes de la Institución; y f) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, los Estatutos y los Reglamentos, relacionadas con sus funciones.

TITULO VIII DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS. Artículo

Cuadragésimo Primero: En la Asamblea General Ordinaria de cada año los socios designarán una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres socios, cuyas

obligaciones y atribuciones serán las siguientes: a) Revisar semestralmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingreso que el Tesorero debe exhibirle; b) Informar, en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare para que se adopten de inmediato las medidas que correspondan para evitar daños a la Institución; c) Elevar a la Asamblea Ordinaria Anual, un informe escrito sobre las finanzas de la Institución, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el balance que el Tesorero confeccione del ejercicio anual, recomendando a la Asamblea la aprobación o rechazo total del mismo; d) Comprobar la exactitud del inventario. **Artículo Cuadragésimo Segundo:** La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por el que obtenga el mayor número de sufragios y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio. **Si se produjere la vacancia de un solo miembro, continuará con los que se encuentren en funciones con todas las atribuciones de la Comisión. Si la vacancia es de dos o más miembros, el Directorio designará a los reemplazantes por el período que le falte para finalizar su cargo.**

TITULO IX DE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION. **Artículo Cuadragésimo Tercero:** La Asociación podrá modificar sus Estatutos por acuerdo de una Asamblea Extraordinaria, adoptado por los dos tercios de los socios. La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un Notario u otro Ministro de Fe legalmente facultado, que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos Estatutos. **Artículo Cuadragésimo Cuarto:** La Asociación podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, adoptado por los dos tercios de los socios, con los mismos requisitos señalados en el artículo anterior. Acordada la disolución, los bienes de la Corporación serán entregados al Colegio de Kinesiólogos de Chile, entidad que goza de personalidad jurídica y no tiene fines de lucro.

SANTIAGO, ABRIL DE 2019.